

NEUQUEN, 8 de abril de 2019.-

RESOLUCION TECNICO REGISTRAL N° 1/19.-

VISTO:

La Ley 26.737 de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales, y sus Decretos Reglamentarios 274/12 y 820/16; y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Técnico Registral 4/15 emitida en diciembre de 2015, reglamentó el tratamiento a aplicar para la registración de documentos que instrumentan actos jurídicos que se encuentren comprendidos en los supuestos alcanzados por las normas citadas.

Que con posterioridad el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto Reglamentario 820/16 y en consecuencia el Registro Nacional de Tierras Rurales - autoridad de aplicación conforme artículo 14 Ley 26.737 - hizo lo propio introduciendo diversas modificaciones en los aspectos reglamentarios.

Que resulta asimismo necesario y conveniente adoptar nuevo criterio respecto a la calificación de documentos de transferencia de derechos de propiedad sobre tierras rurales en los que sean adquirentes personas humanas o jurídicas extranjeras, de modo tal que coincida con los adoptados por la mayoría de los Registros de la Propiedad Inmueble del país y con la finalidad de propender a la aplicación uniforme de la legislación vigente. Criterio de calificación también receptado por el Registro Nacional de Tierras Rurales y plasmado en su Disposición 1/13.

Que en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 123 y 124 de la Ley 2087;

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

1°.- Disponer que en todo acto instrumentado que se encuentre alcanzado por las disposiciones de la Ley 26.737 de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales, deberá el escribano o el funcionario interviniente acreditar que ha tramitado, previo al otorgamiento del acto, Certificado de Habilitación expedido por la Dirección Nacional de Tierras Rurales o en su defecto dejar constancia que el negocio jurídico autorizado no configura una violación a los límites establecidos en las normas citadas. En caso de tratarse de personas jurídicas deberá resultar del documento que el autorizante ha calificado su condición de argentina o extranjera en los términos de la Ley 26.737.

2°.- Disponer que la omisión en el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente dará lugar a la inscripción provisional del documento con los alcances y efectos previstos en el artículo 9, inc. b Ley 17.801.

3°.- Disponer que las circunstancias referidas en el artículo 1° deberán transcribirse en el Rubro 18 de la minuta rogatoria que acompaña al documento.

4°.- Derogar la Disposición Técnico Registral 4/15.

5°.- Regístrese, notifíquese, hágase saber al Colegio de Escribanos de la Provincia, al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Neuquén, publíquese en la página Web oficial del Organismo y publíquese la derogación de la Disposición Técnico Registral 4/15, remítase copia al Excmo. Tribunal Superior de Justicia y cumplido, archívese.

Esc. María Laura Suárez
Directora General
Registro de la Propiedad Inmueble